

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00490 00ok

En orden a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 marzo de 2021 (conse. 12), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de esta división (Inmuebles identificados con matrículas 50N-20154397, 50N-20154361 y 50N20154360), cuyo argumento descansa en la existencia de dos demandas en contra del promotor de esta acción “alimentos y pertenencia”, que impedirían continuar con este asunto y por la condición que goza, Natalia Andrea Hernández Gordillo, basten las siguientes consideraciones, no sin antes dejar por sentado, que el recurso fue presentado en tiempo, en razón a la sÚplica que impetro la parte actora, previo al análisis del asunto, al paso que también se opuso a la prosperidad del mimo.

1. La diligencia de remate no se llevó a cabo por un asunto intrínseco, como es el incumplimiento de lo previsto en el artículo 450 del C. G. del P.

2. En todo caso, analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida se le pone de presente al litigante que, distinto a lo manifestado en su censura, el auto atacado no adolece de ninguna confusión de orden procesal que no ameritara fijar fecha y, por el contrario, pretende revivir asuntos que, incluso, ya han sido revisados en segunda instancia. No sobra recordar que ya se ha transitado por todas las etapas del proceso que nos concita, y que si bien existen otras acciones que involucran los bienes objeto de remate, se le pone de presente una vez más, como ya lo dijo el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil¹ cuando resolvió una apelación al interior de este trámite, en especial una oposición que formuló Natalia Andrea Hernández

¹ Auto del 10 de agosto de 2020, Cuaderno 05

Gordillo, hija de la demanda Liliana Gordillo, que otros son los efectos de las demandas interpuestas, y lo que ocurrirá con el producto de la venta la porción que le correspondería al actor.

Es por eso, que debe saber el litigante que la existencia de los procesos a que hace alusión en su escrito de reposición, en nada invalida la celebración de la audiencia de remate ni el trámite surtido, máxime cuando ninguna autoridad ha comunicado tales alcances o prohibiciones a esta judicatura, ni tampoco en el certificado de tradición del bien a subastar aparece alguna restricción en ese sentido.

Al abrigo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que, al encontrarse reunidos los presupuestos legales para el señalamiento de la fecha de remate en el proceso de la referencia, y al no encontrarse sustento suficiente en los argumentos del recurrente, no encuentra el juzgado razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, como se anunció líneas atrás, se mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Para finalizar, se invita al censor a que lea con detenimiento las providencias y así evitar dilaciones injustificadas en el trámite.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto objeto de censura.

Por otro lado, previo a fijarse una nueva fecha para el remate de los bienes objeto de proceso, se autoriza a las partes para que alleguen un nuevo avalúo actualizado. Lo anterior, en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 411 y el artículo 444 del C. G. del P.

Se requiere a las partes para que procedan de conformidad en el término de 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción en el artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e96d88b1ae9366b1aac39e5ce7e389715f5387055a3ba596dd3c845062c375

Documento generado en 21/07/2021 01:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**